



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1780

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LA CIUDAD

La ciudad

Proceso: EJECUTIVO (DISPOSICIONES EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

Radicación: 19001-41-89-001-2017-00202-00

Demandante: EDELMIRA RUANO PÉREZ

Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 1970 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para que a costa del ejecutante, remita copia física íntegra del expediente 20170057600, adelantado por SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVEZ VARGAS, contra LILIA MARÍA SERNA PERAFÁN....”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1970

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (DISPOSICIONES EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00202-00
Demandante: EDELMIRA RUANO PÉREZ
Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ

Ante la información del curador ad litem de los señores SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS, de que sus representados, iniciaron un proceso ejecutivo con radicación No. 20170057600, el cual terminó con pago total, con el fin de conocer el alcance de las obligaciones hipotecarias a favor de ellos, se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para que remita copia física íntegra del citado proceso, a expensas del ejecutante.

Por ende, antes de fijar fecha y hora de remate, se requiere aclarar lo atinente a los gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso y evitar una actuación irregular, que pueda comprometer la diligencia de remate que se pretende en este caso.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. No fijar fecha y hora para la diligencia de remate, por las razones expuestas.
2. OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para que a costa del ejecutante, remita copia física íntegra del expediente 20170057600, adelantado por SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVEZ VARGAS, contra LILIA MARÍA SERNA PERAFÁN. Líbrese oficio que debe ser radicado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d44865db8fc7c277236c4b840abc2e736f3659cfb6885b2e792a25e3a9f34b4

Documento generado en 16/09/2022 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandando ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.427, presentó sendos memoriales para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto No. 2627 del 29 de noviembre de 2021, a través del cual se lo requirió para que relacione los depósitos judiciales, con los que pretende cancelar el saldo de la obligación (\$5.679.395,00) plasmada en el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes. De igual forma el demandado reitera la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Se advierte que en el presente proceso hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1999

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

En consideración a que, mediante acuerdo de transacción suscrito entre las partes, se determinó que, previa la autorización para el cobro de títulos judiciales que se reportan en el Juzgado Segundo Civil Municipal y los que se llegaran a recaudar por valor de \$7.320.604,25, el demandante debía solicitar la terminación de los procesos **2017-264** (el que nos ocupa) **y 2019-088**, que cursan en este Juzgado, y que el saldo pendiente del acuerdo (\$5.679.395), los debía pagar el demandado al demandante, este Despacho mediante Auto No. 2627 del 29 de noviembre de 2021, dispuso:

INSTAR al señor ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ, para que, dentro de un término prudencial, SE SIRVA APORTAR ESCRITO AUTENTICADO, donde RELACIONE los DEPOSITOS JUDICIALES, que obran dentro de los procesos que se tramitan en este

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

Despacho Judicial, indicando número y valor, con los que pretende cancelar el saldo de la obligación (\$5.679.395,00) plasmada en el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes, y que AUTORIZA le sean entregados al demandante, señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.

Una vez realizado lo anterior, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente, terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del embargo de remanentes.

Y que, según informe secretarial y lo obrante en el plenario, efectivamente mediante memorial radicado a través de empresa de mensajería e igualmente en físico debidamente autenticado, el señor ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ, responde el requerimiento del Juzgado, se procede a determinar lo correspondiente en relación a la solicitud de terminación del proceso así:

Primariamente es de precisar que, tal como líneas arriba se adujo, este proceso fue objeto de acuerdo de transacción, la cual, por lo menos en la autorización de entrega de depósitos hasta por \$7.320.604,25, se cumplió por el demandado, tal como lo informó el demandante, mediante memorial de 21 de octubre de 2021 y se reitera en la respuesta al requerimiento por el demandado, por lo que hay lugar a la terminación de este proceso.

Se advierte que en este proceso se encuentran embargados los remanentes a favor del proceso judicial No. 2017-00316 que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo que con esa salvedad no se autoriza la entrega de títulos al demandado.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento realizado con auto No. 2627 del 29 de noviembre de 2021, el demandado autoriza la entrega de títulos por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$756.440,33), bajo el entendido de que con ello completa el pago de la totalidad de lo acordado en el acuerdo de transacción (\$13.000.000) y a condición de que se terminen todos los procesos en su conta. No obstante, es improcedente decidir en este radicado sobre la suerte de los demás procesos y se deberá resolver cada asunto de manera individual o particular.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.437, en contra de ALBERT CORAL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.427, conforme lo indicado en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, mediante Oficio No. 2658 del 25 de octubre de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, radicado bajo partida No. 2017-00316, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Procédase a la CONVERSIÓN de títulos que se encuentran constituidos en este proceso, para ponerlos a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, por cuenta del proceso No. 2017-00316, siendo demandante DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y demandado ALBERT CORAL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.427.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ddca8954512da19591f4caf7dc62a13a0ca21dcca92de473b362a9d861e9c**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1973

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES**

La parte demandada, ha constituido unos títulos judiciales por valor de \$50.000, en cuantía total de \$550.000, por lo que se DISPONE:

TENER como abono a la obligación que aquí se ejecuta, la suma de \$550.00, que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77034f75a462cd7181ed2fa1136569957f46c0b64faf5e5a55ec716e49f66da3**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO**, contra **JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES**, con número de radicación **19001-41-89-001-2018-00795-00**, mediante Auto No. 1972 del 17 de septiembre de 2022, se señaló el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate DE LOS DERECHOS DE CUOTA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote urbano ubicado en la carrera 6 No. 8-58 a 8-70 de esta ciudad; con código catastral No. 01-3-109-015, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 758 del 16 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$378.926.250.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre de los derechos de cuota del bien inmueble es el señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.506, residente en la carrera 7 No. 1N-28, oficina 613 de esta ciudad, celular 312 730 6755, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Secretario

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Proceso: EJECUTIVO Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1972

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

Proceso: EJECUTIVO Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

para practicar el remate de los derechos de cuota que le corresponden al señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE de los derechos de cuota que le corresponden al señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote urbano ubicado en la carrera 6 No. 8-58 a 8-70 de esta ciudad; con código catastral No. 01-3-109-015, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 758 del 16 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$378.926.250.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será

Proceso: EJECUTIVO Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bacao8656b7b59c3ecec16001a04c8487b3d363b011b0376950c3847e7d1e2**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653, fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1998

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800037800-8 en contra la señora EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800037800-8 instauró demanda ejecutiva, en contra de la señora EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES Nos. 069186100017436 y 4481860002081427 obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 0195 del 5 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido la señora EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653, fue notificada del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa a través de curador ad litem, quien dentro del traslado contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 0195 del 5 de febrero de 2018,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDELMIRA ROJAS CHICUE, identificada con cédula No. 34.524.653, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000), M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. No. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb96c30be4b7b4d500f2f68bac6543618d5164c77318d530b387d93d8532ecd**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1971

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 425 del CGP, consagra que dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, y que tal solicitud se tramitará como incidente sino se hubieren propuesto excepciones.

Aunque el curador propuso como excepción, la regulación y pérdida de intereses, sin otras excepciones distintas, se procederá a dar cumplimiento a la parte final de la preceptiva propuesta y se le impartirá trámite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 de Estatuto Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES, a petición del curador ad litem del demandado.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al demandante del escrito incidental por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e84d7d4d9b2abeee3f5bd9f3744e8b74a6fd7b6d09f3ffb110d9e8cef9327c**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, debido a que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-16208. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1969

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-16208.

Con auto No. 2514 del 4 de noviembre de 2021, se ordenó aclarar el dictamen aportado, así como la diligencia de secuestro, dado que tales documentos aludían a una matrícula inmobiliaria diversa, a la del bien objeto de medidas cautelares en este proceso.

El 10 de agosto de 2022, el apoderado del ejecutante aporta documento de aclaración de la diligencia de secuestro; sin embargo, no se aclaró lo atinente al dictamen pericial (avalúo comercial), que además a la fecha debe ser actualizado porque ya transcurrió un año desde su elaboración y como consta en el mismo dictamen, su vigencia perdura un año.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- No fijar fecha y hora para el remate solicitado, por lo expuesto.
- 2.- Requerir por segunda vez, a la parte ejecutante, para que aporte el dictamen pericial (avalúo comercial), con la corrección ordenada en auto No. 2514 del 4 de noviembre de 2021 y actualizado a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6cb5483aca1dca616dc21fa60164f311f2296a68f4ab6b611e4c652daf854**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2000

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

ASUNTO A TRATAR

La endosataria en procuración de la parte demandante mediante memorial solicita corregir el auto No. 1622 del 16 de agosto de 2022, específicamente en lo que respecta al nombre del pagador de la demandada LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463, el cual, aducen, no es la entidad SINTRAHOEMPU, sino, el HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, procede el Despacho a considerar que, si bien, mediante auto No. 2031 del 20 de septiembre de 2018, previa petición de la parte actora, se decretó EMBARGO Y RETENCION del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba LUZ DARY PAZ QUINTERO, como funcionaria del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, de manera posterior, mediante oficio radicado el 23 de mayo de 2019, la parte demandante puso de presente al Juzgado que, teniendo en cuenta que, dicho hospital no había dado respuesta frente a la solicitud de retención de recursos, y que además, la demandada se encontraba vinculada al Hospital a través de SINDICATO, solicitaba al Despacho se sirviera oficiar al tesorero pagador de SINTRAHOEMPU, para que tomara nota de la medida.

Bajo la anterior solicitud, mediante auto No. 2696 del 17 de octubre de 2019, el Juzgado procede a decretar nuevo embargo de recursos teniendo como pagador a la entidad SINTRAHOEMPU, procediéndose a librar el correspondiente oficio No. 1565, comunicando de la medida.

Encontrándose esta medida cautelar, en el estado antes descrito, la parte demandante presenta nuevo memorial, solicitando la ampliación del límite de la medida de embargo, por lo que, teniendo en cuenta esta solicitud y el resultado de la última liquidación de crédito elaborada por el Despacho, mediante auto No. 1622 del 26 de agosto de 2022, el Juzgado dispone ampliar el límite del embargo y retención de recursos y **COMUNICAR** la

medida por medio de oficio al pagador SINTRAHOEMPU, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00479-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Bajo los anteriores presupuestos, es claro que el Juzgado no cometió ningún error el ordenar oficiar a la entidad SINTRAHOEMPU en el auto que amplía el límite del embargo, pues, fue la última entidad a la que se libró la comunicación de la medida, porque la interesada manifestó que era el último pagador, debiéndose por tanto negar la solicitud de corrección.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial del 1 de septiembre de 2022, en relación a que el pagador actual de la demandada es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, a efectos de no hacer nugatoria la orden emitida, procederá el Juzgado a ordenar comunicar también de dicha ampliación del límite del embargo al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, a quien, como ya se dijo, mediante auto No. 2031 del 20 de septiembre de 2018, se decretó la orden de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto No. 1622 del 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN, que se amplía el límite de la medida cautelar decretada auto No. 2031 del 20 de septiembre de 2018 y comunicada mediante oficio No. 2623 del 21 de septiembre de 2018, adicionando la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000) MCTE.

El pagador debe constituir certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00479-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03501885ca15788789a0f8f2b5403d07a6244029477ffb7f03a60f42df5770**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1982

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800037800-8, en contra de YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800037800-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 069186100023387, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 730 del 3 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265, fue notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 730 del 3 de agosto de 2020; providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ, identificado con cédula No. 1.061.740.265, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$861.149**) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a76d2a824b953f8e5979f7821cbcb7f7f4941e2acb6bbab5b5916839af882**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula N° 1061774642

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega memorial donde informa que desde el 19 de abril de 2022 se envió notificación al curador ad litem sin obtener respuesta, por tanto solicita se tomen las medidas pertinentes para impulsar el proceso, y aporta constancia del envío del traslado al curador. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1990

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula N° 1061774642.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto No. 734 del 18 de abril de 2022, se designó al abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, como curador ad litem del señor EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, ahora bien, la parte ejecutante allega memorial donde solicita se de impulso al proceso toda vez que aduce haber realizado el traslado correspondiente al correo electrónico del curador y el mismo no se ha pronunciado.

En ese sentido, se observa que obra constancia del envío al correo electrónico del curador, diselec_04@hotmail.com, del auto que libra mandamiento de pago, y los anexos correspondientes, el 19 de abril de 2022, con copia al juzgado, sin embargo, no se evidencia acuse de recibo del canal digital del abogado MUÑOZ ASTUDILLO, y tampoco obra evidencia de haber enviado el oficio que comunica la curaduría.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite la debida notificación de la demanda, anexos y mandamiento de pago al curador mencionado, así como del auto que nombró la curaduría y del oficio que la comunica, además deberá ponerle de presente que ante la forzosa aceptación del cargo, se le corre traslado; si es a través del canal digital del abogado, debe aportar el acuse de recibido y si es a la dirección física constancia de entrega, para contabilizar los términos para pronunciarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
E/do.: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula N° 1061774642

Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que demuestre la comunicación de la curaduría y notificación en debida forma al curador ad litem, abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcf5aac8f87c378d6ae841a04c8433dc52a0412fa96014351a6165abe6891b**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00 1
D/te. SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074.
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, fueron notificados mediante CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1989

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ¹ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

SÍNTESIS PROCESAL:

SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356,

¹ Artículo 87 CGP. **Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.

En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del causante y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1361 del 9 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

En la misma providencia se ordenó el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, en este sentido los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356, fueron notificados a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago.

Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el Curador, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Al dirigirse la demanda sólo contra herederos indeterminados, en el mandamiento de pago, el Despacho decidió NOMBRAR como administradora provisional de los bienes de la herencia a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, quien fue relevada con auto No. 733 del 18 de abril de 2022, designando como nueva administradora a la Dra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, a quien por auto No. 1717 del 22 de agosto de 2022, se requirió informar de su designación, carga que el ejecutante no ha satisfecho a la fecha.

La labor del administrador es como su nombre y designación lo indican, administrar los bienes que estén a nombre del causante y hagan parte de la masa sucesoral, siendo los mismos con los cuales el ejecutante pretende pagarse el crédito, labor que resulta de importancia en el caso de bienes que producen frutos o que se encuentren efectivamente a disposición del proceso. En el presente caso tenemos que a la fecha no existen a disposición del juzgado bienes correspondientes a la herencia, por lo que el cumplimiento de la carga atinente a la comunicación de designación de administrador provisional de los bienes de la herencia se considerará una vez se encuentren consumadas las medidas cautelares y teniendo en cuenta su necesidad.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la parte demandada, se tratan de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada es representada por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada² y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1361 del 9 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE **(\$280.800)**, M/CTE a favor de SANDRA SANCHEZ identificada con cédula No. 34.558.074, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3343bad737755a1de4076c02dd6839b4446cac1d985d69df45548b6c6d2f8**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1992

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ Y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630e7642399ff133883997ec2895cb2d3f008bf41b45beec6c8402a9273af27**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1789
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de la radicación, archívese el proceso. (...).** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 159** del 19 de marzo de 2021, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 120-235709**, denunciado como propiedad FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.668.941.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1790
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
PAGADOR y/o GERENTE DE LA CORPORACIÓN CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de la radicación, archívese el proceso. (...).** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada en el **OFICIO No. 160 de fecha 19 de marzo de 2021**, que recae sobre la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba el demandado FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.668.941.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1791
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:

BANCO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W S.A.

Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de la radicación, archívese el proceso. (...).** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 158** del 19 de marzo de 2021, que recae sobre las sumas de dinero que tenga o que llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier título bancario o financiero en dichas entidades el señor FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.668.941.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1991

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos (02) pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 388 de fecha 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 1 de agosto de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosataria en procuración que se infiere tiene la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.941, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de la radicación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016: “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado,...

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f85e7a15210c24f569f680e4736cd7aee4fbfe321079ef6a26bd0ece4d5302**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1959

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 26 de enero de 2021; por auto No. 693 del 19 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de dineros en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 17 de agosto de 2021, cuando la parte ejecutante radicó memorial que da cuenta de que intentó agotar la notificación en la dirección física, sin resultado exitoso; no obstante, tal memorial ya reposaba desde junio de 2021 en el proceso y pese a que con auto No. 1603 del 12 de agosto de 2021, se le requirió agotar la notificación por el correo electrónico, a la fecha no lo ha hecho.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 17 de agosto de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962d5f5e69ef77b52b776a592710ed17052936f7a0def1aa1f40c85cd0f660e6**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA VICTORIA BEJARANO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería y a través de su correo electrónico (el cual registró en el contrato de material didáctico que suscribió). Dicha notificación de la demanda, anexos y mandamiento de pago, se realiza conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la demandada contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1980

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO No. 6508, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1423 del 15 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1423 del 15 de julio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA VICTORIA BEJARANO identificada con cédula No. 34.551.664, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$372.084**) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ce96c26ba974fe798728b54ed2621d73af21c832bd13e90099271ce08454d**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te. STELLA RESTREPO BUENAVENTURA
D/do. LIGIA VARGAS PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1958

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 76.322.158 y T.P. No. 151.965 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53382111eeaf03d69844e7619f45a77db471635448b1b09a928cd9dc9f4fcf**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía demandante Stella Restrepo Buenaventura demandada Ligia Vargas Pérez

GERARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ <gerardolf2011@gmail.com>

Jue 28/07/2022 16:57

Para: stella.restrepo2019@gmail.com <stella.restrepo2019@gmail.com>; yohanalopezv@gmail.com <yohanalopezv@gmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

Popayán, 26 de Julio del 2022.

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán – Cauca

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Radicado: **2021 – 00431 - 00.**

Demandante: **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA.**

Demandada: **LIGIA VARGAS PÉREZ.**

GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.158 expedida en Popayán el Departamento de Cauca y con Tarjeta Profesional No. 151.965 del Consejo Superior de la Judicatura, orando en calidad de Apoderado Judicial de la Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.575.503 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en nombre propio y en su calidad de Demandada en el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Afectada y Perjudicada en Posición de Víctimas en estado de Indefensión, por la Demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, identificado en con la de ciudadanía No. 34.532.809 expedida en Popayán Departamento del Cauca, con el debido respeto me permito dar contestación de la presente demanda dentro del término legal de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA.

1. **AL PRIMERO HECHO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que mi representada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, giro a la orden de la demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, Letra de Cambio, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, mon/te; en cuanto a la Letra de Cambio sin protestó, es de manifestar a su

Edificio Piedra Grande Ofic. 104- Telef. 312 7643115 – Popayán – Cauca.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

señoría, qué lo dicho por la Abogada es inoficioso e improcedente señalarlo, porque en ningún momento se presentó en el tiempo supuestamente señalado en el Título Valor a mi Representada, de lo que hoy presenta la demandante por intermedio de su abogada y mucho menos, se dejó constancia ante Notario y al no estar plenamente sentado en el título valor, se da por no realizado, cómo deducción lógica; en cuanto a la Letra designada No. 1, es preciso resaltar, qué está letra no está llenada con su numeración consecutivo siendo una falacia frente a este hecho; y en cuanto a la fecha de cumplimiento y vencimiento de la obligación de 07 de Octubre 2019, es totalmente falso e inaceptable dado qué ese espacio se encontraba en blanco, tal como lo manifiesta me representada, lo cual fue adulterado el título valor sin haber carta de instrucciones para el llenado de la misma y en dónde se denota claramente qué la grafología en el llenado de la fecha de vencimiento de la obligación, es muy diferente al diligenciamiento del llenado inicial en dicha Letra de Cambio.

2. AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, ya que, mi patrocinada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, manifiesta haber aceptado pagar a la orden de la demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, la suma ya referenciada, sin los anteriores sufijos de incondicionalmente e indivisiblemente, por lo que esto no está referenciado taxativamente en dicho Título Valor; cómo tampoco es de aceptación de esta defensa, la fecha de vencimiento, la cual fue suplantada en el Título Valor Letra de Cambio, lo cual es una clara adulteración del título valor, el cual resulta tachado de falso, siendo nulo de pleno derecho.
3. AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, en cuánto a que mi representada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, giro a la orden de la demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, Letra de Cambio, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, mon/te; en cuanto a la letra de Cambio sin protestó, es de manifestar a su Despacho, qué lo dicho por la Abogada es inoficioso e improcedente señalarlo, porque en ningún momento se presentó en el tiempo supuestamente señalado en el Título Valor a mi Representada, de lo que hoy presenta la demandante por intermedio de su abogada y mucho menos, se dejó constancia ante Notario y al no estar plenamente sentado en el título valor, se da por no realizado, cómo deducción lógica; en cuanto a la letra designada No. 2, es preciso resaltar qué está letra no está llenada con su numeración consecutivo siendo



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

una falacia frente a este hecho; y en cuanto a la fecha de cumplimiento y vencimiento de la obligación de 16 de Octubre 2019, es totalmente falso e inaceptable, dado que ese espacio se encontraba en blanco tal, como lo manifiesta me representada, lo cual fue adulterado el Título Valor, sin haber carta de instrucciones para el llenado de la misma y en dónde se mira claramente, que la grafología en el llenado de la fecha de vencimiento de la obligación, es muy difusa y diferente al diligenciamiento del llenado inicial, en dicha Letra de Cambio. Lo cual crea una incertidumbre probatoria, jurídica y legal, frente a la autenticidad y originalidad del Título Valor, inicialmente aceptado por mi poderdante **Dra. LIGIA VARGAS PÉREZ**, frente al que presentan en la demanda la demandante y su abogada.

4. **AL CUARTO HECHO:** Es parcialmente cierto, ya que, mi mandante, manifiesta haber aceptado pagar a la orden de la demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, la suma ya referenciada en la contestación del hecho 3, sin los anteriores sufijos de incondicionalmente e indivisiblemente, por lo que esto no está referenciado taxativamente en dicho Título Valor hoy demandado; cómo tampoco es de aceptación de esta defensa, la fecha de vencimiento la cual fue suplantada en el Título Valor Letra de Cambio, lo cual es una clara adulteración del título valor y lo difuso, contraviniendo el ordenamiento legal, de los **TRES PRECEPTOS** que debe contener un título valor, carecen de DOS REQUISITOS muy esenciales en estas Letras de Cambio, no es claro, ya que no se puede entender y no es exigible, porque el título está adulterado en la fecha de vencimiento, debido a que ese espacio se encontraba en blanco al momento de la aceptación de la obligación.
5. **AL QUINTO HECHO:** No es cierto, ya que, a falta de tan siquiera uno de estos requisitos para hacer exigible la existencia de una obligación, ya no se podría cumplir esta condición taxativa, a estas letras de cambio les faltan **dos (2) requisitos**, que no cumplen con las condiciones para la exigibilidad de los Títulos Valores mencionados por la Abogada de la parte demandante, los cuales son muy **esenciales en estas Letras de Cambio**, debido a que no es claro el título valor, ya que no se puede entender y se presta para **confusiones e interpretaciones** y no es exigible, porque el título está adulterado y suplantado en la fecha de vencimiento debido a que ese espacio se encontraba en blanco al momento de la aceptación de la obligación y por lo cual no se tienen las cartas de instrucción para el llenado



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

de las letras de cambio con espacios en blanco. Lo cual se encuadra en la tipificación de un presunto delito penal, lo cual se pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales pertinentes.

6. **AL SEXTO HECHO:** No es cierto, y es totalmente falso lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, ya que a mi representada **DRA LIGIA VARGAS PÉREZ**, le impuso intereses moratorios del cinco (5%), la demandante de manera ilegal, constriñendo la voluntad de mi patrocinada y aprovechándose de la necesidad de mi prohijada, lo cual se tipifica el presunto delito de usura, en dónde se le ha pagado más del triple los intereses legalmente permitidos y establecidos en la ley.
7. **AL SÉPTIMO HECHO:** No es cierto, y es claramente falso, dado que el plazo o el vencimiento de la obligación es incierta, debido a que la fecha de vencimiento fue adulterada en el **Título Valor inicial**, por lo que no se puede predicar de un plazo vencido, ya que **no existía la fecha de vencimiento para hacer exigible la obligación con absoluta credibilidad**; en cuanto a que mi representada no ha cancelado el capital, es preciso inferir y dejar constancia, según lo manifestado por mi poderdante, que nunca la demandante, le ha hecho ningún requerimiento o aproximación para el pago de la obligación, por lo que sí es claro, y se prueba por parte de esta defensa, que mi representada hoy demandada, si ha efectuado los pagos de los intereses impuestos ilegalmente por la demandante en un cinco (5%), sobre interés de usura, por lo que se tiene y aportaran recibos y anotaciones manuscritas que prueban claramente y sin lugar a equívocos, este presunto delito, por lo que con una simple ecuación matemática, podremos comprobar el porcentaje que ilegalmente se le estuvo cobrando a mi representada.

Siendo preciso indicar y dejar constancia al despacho, su señoría, que mi patrocinada, siempre ha estado dispuesta en hacerle el pago del capital y los posibles intereses causados si hay lugar a ellos según la liquidación, descontando la usura cobrada de más, y por lo cual se prueba su buena fe, ya que mi patrocinada siempre pago sus intereses oportunamente pero con el desproporcionado e ilegal cobro al cinco (5%), por lo que le fue muy difícil y máxime afrontando la pandemia que fue a nivel mundial y sumado a ello, mi representada le fue detectado por los médicos especialistas un cáncer denominado: **"Linfoma difuso de célula grande B, NOS, fenotipo centrogeminal"**, tal como lo certifica la historia clínica la cual se aporta para su conocimiento, en dónde la prioridad existencial era



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

salvaguardar su vida, al sometimiento de las quimioterapias rigurosas y consecutivas, que tuvo que realizarse para poder superar el nefasto ímpasse de salud, sin que la demandante tuviera consideración y humanidad, por la situación gravosa de salud que pasaba y está pasando en estos momentos, mi representada Doctora **OLGA VARGAS PÉREZ**.

No obstante, es preciso inferir a su señoría, que los anteriores hechos, son rendidos bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO**, por la apoderada de la demandante y de igual manera se denota claramente **LA MALA FE**, tanto de la demandante como la abogada de la demandante, al no realizar el estudio serio, congruente y concreto sobre lo que se quería demandar, en cuanto a los hechos y las pretensiones de la presente demanda.

8. **AL OCTAVO HECHO:** Este no es un hecho, es una simple apreciación subjetiva e improcedente, sin ningún fundamento estructural para el proceso que hoy nos ocupa.

II. DEMANDA Y PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE.

Debo manifestar **SU SEÑORÍA**, que me opongo a todas y cada uno de los hechos y las pretensiones de la Demanda y por consiguiente se deniegue las pretensiones de la demanda, en tal sentido propongo las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en contra de ellas:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Esto ocurrió, cuando no se notificó en debida y legal forma según lo establecida por la ley, el Auto Admisorio de la Demanda y el Mandamiento de Pago, a favor de la señora **ESTELA RESTREPO BUENAVENTURA** y en contra de mi representada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, observando por parte de la apoderada de la demandante una actuación irregular atípica a la ética profesional, ya que no corrió traslado a la parte demandada, rigurosamente tal como lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES Y LEGALES O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD EN LOS TÍTULOS VALORES - LETRA DE CAMBIO: Toda vez que fechas de cumplimiento y vencimiento de las obligación de **07 de Octubre 2019 y 16 de Octubre 2019**, es falso dado que los espacio se encontraba en blanco tal,

Edificio Piedra Grande Ofc. 104- Telef. 312 7645118 - Popayán - Cauca.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

como lo manifiesta me representada, lo cual fueron adulterados los Títulos Valores, sin haber suscrito la carta de instrucciones para el llenado de las Letras de Cambio y en dónde se mira claramente, qué la presunta adulteración, falsificación y suplantación grafología, en el llenado de las fechas de vencimiento de las obligaciones, sumado a ello es muy difusa y diferente el diligenciamiento del llenado inicial, en dichas Letras de Cambio, lo cual crea una incertidumbre probatoria, sustancial y procedimental, frente a la autenticidad y originalidad de los Títulos Valores, inicialmente aceptado por mi poderdante Dra. LIGIA VARGAS PÉREZ, frente a los que presentan en la demanda la demandante y su abogada.

CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA: Se funda claramente tanto para la demandante y como para su apoderada, cuando omiten los requisitos que los Títulos deban contener en debida y legal forma, y los cuales no suple expresamente la ley, lo cual se tacha de falsos dichas acciones cambiarias, tal como lo expresa el Artículo 748 del Código del Comercio, debido a la presunta adulteración, falsificación y suplantación grafología, en el llenado de las fechas de vencimiento de las obligaciones, sumado a ello es muy difusa y diferente el diligenciamiento del llenado inicial, en dichas Letras de Cambio.

INDEBIDA CLASIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES: En atención que no son claros, ni específicos, que conduzcan a la certeza jurídica de la obligación, debido a que sus hechos y pretensiones son ambiguos, los cuales contienen falacias impúdicas, contradiciendo los hechos propuestos por la demandante, siendo fundamento de las pretensiones.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LOS INTERESES LEGALES PERMITIDOS CON LA USURA COBRADA DE MÁS: En dónde se descuenta y se aboné tanto el capital, como a los intereses, el cobro de más, que ha apagado de manera injustificada, mi poderdante, frente a los intereses de usura, los cuales no están permitidos legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, en dónde se demuestra la mala fe, de la demandante, lo cual se constituye también en un delito penal, al querer imponer y cobrar un interés exorbitante, qué pasa los límites legales permitidos y establecidos en nuestra legislación. Por lo que no se ha seguido pagando más intereses, debido a



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

que también ha habido pago de estos intereses de usura y por lo tanto la deuda ya está saldada.

EN CONCORDANCIA CON EL COBRO DE LO NO DEBIDO: Al pretender la demandante, hacer un cobro excesivo e injustificado, qué no está regulado y mucho menos avalado por la ley, pues adolece de causa legal para hacer su exigibilidad, toda vez que no nace la obligación jurídica.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Se configura en este evento debido a que se acrecienta el patrimonio de la demandante, a expensas del detrimento del patrimonio de mi patrocinada, teniendo en cuenta la tasa de usura del cinco (5%), sobrepasando con creces lo establecido por la Superintendencia Financiera.

INNOMINADA: Por lo que de manera respetuosa su señoría, invoco esta excepción de mérito, en donde si usted encuentra probado un hecho que constituya una excepción en favor de mi patrocinada, solicito se sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, con fundamento en el Artículo 282 del C.G.P.

III. PETICIÓN.

1. Solicito su **SEÑORÍA, SE DECLARA PROBADA** todas y cada una de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por esta Defensa y de esta manera se reestablezcan los derechos de mi prohijada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, así de esta manera evitar un perjuicio irremediable al patrimonio económico de mi representada.
 2. Solicito su **SEÑORÍA**, qué de comprobarse la **USURA EN LOS INTERESES IMPUESTOS POR LA DEMANDANTE Y DE IGUAL MANERA DE COMPROBARSE LA ADULTERACIÓN LOS TÍTULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO**, aceptadas por mí patrocinada, se con **PULSE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta comisión de los delitos ya relacionados anteriormente, y en contra de la señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**.
 3. Solicito comedidamente **SEÑORA JUEZ**, no sé condene en costas a mi patrocinada, dado que la suscrita nunca ha actuado de Mala Fe, cómo si la
-



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, por tal motivo solicito se condene en costas a la parte demandante.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito se tenga como tales.

Documentales:

- Copia de los recibos de pagos que acreditan y prueban claramente los intereses de mora excedidos en usura del 5%, en siete (7) folios.
- Copia de las anotaciones de los pagos de intereses de mora realizados constantemente a la Demandante señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, en dos (2) folios.
- Copia de las Historias Clínicas de mi patrocinada Doctora **LIGIA VARGAS PÉREZ**, en doce (12) folios.
- Poder a mi conferido.

Testimoniales:

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito comedidamente a la señora Juez, señalar fecha y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte, el cual formularé a la señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, de manera verbal en su Despacho. Por lo que esta prueba resulta pertinente, conducente, útil y necesaria, ya que la citada demandante, puede dar cuenta de los hechos dañosos y el entorno probatorio que se exponen en la presente contestación de la demanda.

Declaraciones:

1. Solicito comedidamente a la señora Juez, señalar fecha y hora, para que rinda Declaración, el señor **JULIAN ANDRES MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.799.328, de manera verbal en su Despacho.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

Por lo que esta prueba resulta pertinente, conducente, útil y necesaria, ya que el citado declarante fue quien recaudo los intereses moratorios de usura del 5% y le consta haber firmado los recibos de la plata recibida por intereses usureros, puede dar cuenta de los hechos dañosos del recaudo que le ordenaba hacer la señora demandante y el entorno probatorio que se exponen en la presente contestación de la demanda.

V. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO.

Solicito se practique las siguientes pruebas a petición de parte y se practiquen de manera oficiosa por su Despacho.

- Solicito se sirva ordenar se presente las letras originales exhibidas en la presentación de la demanda.
- Solicito se practique prueba pericial grafológica a las letras originales exhibidas en la presentación de la demanda, con un perito del CTI.

VI. NOTIFICACIONES.

La demandante recibirá las notificaciones en el correo electrónico stella.restrepo2019@gmail.com, tal como lo registra en la presentación de la demanda.

La Abogada del demandante, en la carrera 10, calle 7 -52 Oficina 202, San Camilo de la ciudad de Popayán, celular: 312 7473536, correo electrónico: yohanalopezv@gmail.com, tal como lo registra en la presentación de la demanda.

La demandada recibirá las notificaciones en la Carrera 2 No. 22BN-115 Apartamento 108B, de la ciudad de Popayán, teléfono: 318 6731331.

Al Apoderado Judicial y a mis representados como parte actora, puedo ser notificado en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 2 – 38, oficina 104 Edificio

Edificio Piedra Grande Ofic. 104- Telef. 312 7643118 – Popayán – Cauca.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

Piedra Grande de esta ciudad, móvil No. 312 7643118, correo electrónico gerardolf2011@gmail.com

De usted señora **Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán – Cauca,**

GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

C.c. No. 76.322.158 expedida en Popayán (C).

Tarjeta Profesional No. 151.965 C. S. de J.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

Popayán, 21 de Julio del 2022.

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán – Cauca

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Acto: **PODER ESPECIAL.**

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Radicado: **2021 – 00431 - 00.**

Demandante: **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA.**

Demandada: **LIGIA VARGAS PÉREZ.**

LIGIA VARGAS PÉREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.575.503** expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Demandada en el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; de manera más respetuosa me permito manifestar a usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. **76.322.158** expedida en Popayán Departamento del Cauca y con Tarjeta Profesional No. **151.965** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Atienda, Conteste y me Represente en todas las actuaciones y diligencias en la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** y me asista hasta la terminación o culminación, en el presente proceso ante su Despacho, la cual fue instaurada por la señora **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **34.532.809** expedida en el Popayán Departamento del Cauca, por intermedio de su Abogada de confianza, en ocasión a la Demanda interpuesta ante esa Judicatura.

Mi Apoderado Judicial Doctor **GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ**, tendrá las facultades de sustituir, reasumir, transigir, desistir, recibir, cobrar, conciliar en cualquier momento o etapa del proceso, renunciar al presidente poder, interponer todos los recursos nulidades, aportar pruebas y controvertirlas, intervenir en su práctica, interrogar, contrainterrogar, solicitar copias, en general y específico todas y cada una de las acciones legales, tendientes a la defensa de mis intereses y demás facultades previstas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue modificado por el Decreto No. 2282 de 1989, Artículo 1° numeral 26, en concordancia con la Ley 5164 de 12 Julio de 2012, Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora **JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN – CAUCA**, reconocerle personería al Doctor

Edificio Piedra Grande Ofic. 104- Telef. 312 7643118 – Popayán – Cauca.



GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA Y MAESTRANTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad del Cauca

GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido por la suscrita.

De la señora Juez con todo respeto,

LIGIA VARGAS PÉREZ

C.c. No. 41.575.503 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

GERARDO I. LÓPEZ FERNÁNDEZ

C.c. No. 76.322.158 expedida en Popayán - Cauca.
Tarjeta Profesional No. 151.965 C. S. de Judicatura.



Edificio Piedra Grande Ofc. 104- Telef. 512 7645115 - Popayán - Cauca.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11793779

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: LIGIA VARGAS PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41575503 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmndg012gzo
21/07/2022 - 17:51:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca, Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmndg012gzo



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



Nº.

Por S 150.000 =

Fecha 07 05 2020

Recibí de Ligia Vargas Pérez,

La suma de cinco cincuenta mil pesos m/cte

Por concepto de intereses préstamo Sra. Stella Restrepo.

Recibí

1067799328

Nº.

Por S 200.000 =

Fecha 30 06 2020

Recibí de Ligia Vargas

La suma de Doscientos mil pesos m/cte

Por concepto de intereses préstamo Stella Restrepo.

Recibí

Nº.

Por S 200.000 =

Fecha 28 05 2020

Recibí de Ligia Vargas Pérez

La suma de Doscientos mil pesos m/cte

Por concepto de intereses préstamo Sra. Stella Restrepo

Julian Andres Monóe

Recibí

1067799328

Nº.

Por \$

Fecha

Recibí de Ligia Vargas.

La suma de

Por concepto de Intereses préstamo Stella Rostro.

Recibí

Nº.

Por \$

Fecha

Recibí de Ligia Vargas para apto 108B.

La suma de

Por concepto de Intereses de préstamo Stella Rostro.

Recibí Ligia Vargas

Nº.

[]

Por S/ 150.000 =

Fecha

07 05 2021

Recibí de

Ligia Vargas Pérez.

La suma de

ciento cincuenta mil pesos mcte --

Por concepto de

intereses préstamo Sra. Stella Ros
trupo.

Recibí

Juliana Ros
C-1057799328

Nº.

Por \$ 200.000 —

Fecha 28 05 2020

Recibí de Lupia Vargas Perez

La suma de doscientos mil pesos m/cte — — —

Por concepto de INTENAS PRISTANO Sra. Stela Rustrope

Julian Andres Monoz Recibí *[Signature]* 1067799312

Nº.

Por S

200.000 =

Fecha

30 06 2020

Recibí de

Ligia Vargas

La suma de

DOSCIENTOS mil pesos m/cte

Por concepto de

INTERES por préstamo STALLA RESTREPO

[Signature]

1067799328.

Recibí

12.

Por \$ 200.000 =

Fecha

28 07 2020

Recibí de Lilia Vargas por apto 108B.

La suma de Doseientos mil pesos m/cte --

Por concepto de Intereses de préstamo Stella Rustre.
PO.

Recibí Lilia Vargas 28/07/2020

Nº.

Por \$ 200 000 -

Fecha Día 29 Mes 09 Año 2020

Recibí de Ligia Vargas

La suma de Doscientos mil pesos mte --

Por concepto de intereses préstamo Stella
Rostroffo

Recibí _____

5.

Temp Stella

- Hay que pagar \$ 31

al 5% (8 de Oct / 2016)

para pagar los 8 de oct

pagar 100% 5 NOV

26 DIC

ENERO - 17

FEBRERO - 17

MARZO - 20 / 17

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

100%

Tramite St. Pedro

por un Frit Hoy 20.00 /
Octubre — al 26 de nov
de Dic (18) L / 28 Feb / 19

por un INT de 2 nov / 19

Expt y a la H / 19

— al 11 de Abril de 1919
a un mes de 1919

— al 10 de mayo de 1919
(mayo) 2 de 1919

— al 29 de junio 2019

de \$ 500.000 (Abril
y mayo) — al 27 de junio

250.000 nuschi en \$ 150.000

reducido y se debe al

delir hasta julio — (al 29 de

junio de 1919) al 28 de

Sept y Octubre y Nov (de

al 27 de Dic) al 20 de Feb \$ 250 (Dic

al 10 de mayo (150.000) al 27 de

al \$ 200.000 — al 30 de junio \$ 200 (mayo)

al 11 de junio ? al 28 de julio \$ 200.000



EVOLUCION MEDICO DIA - NOCHE UCI / UCINT

Formato HC 03M
Fecha 2012
Versión 1HOSPITAL
SAN JOSÉ 891580002

Nº Historia Clínica: 41575503

FOLIO: 192 Fecha Folio: 7/04/2022 2:15:10 p. m.

Nº Ingreso: 5232555

Cama: UCICOV2_02

Servicio: AISLAMIENTO COVID UCI

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LIGIA VARGAS PEREZ
Fecha Nacimiento: 05/agosto/1950 Edad Actual: 71 Años \ 8 Meses \ 2 Días
Dirección: CARRERA 6 # 38 N 16 OATP 103 A
Procedencia: POPAYAN

Género: Femenino
Estado Civil: Separado
Teléfono: 3135864867-3168232402
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

DATOS DEL INGRESO

Responsable: JHOANA GONZALES

Teléfono Resp: 3168232402

Parentesco Resp: HIJA

Nº Ingreso: 5232555 Fecha: 24/03/2022 1:36:25 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Acompañante: JHOANA GONZALES

Teléfono Acomp: 3168232402

FC 97 FR: 18 Temperatura: 36,0 TAS: 116 TAD: 76

DOLOR:

SUBJETIVO

EVOLUCION DIA 07/04/2022

INTENSIVISTA DE TURNO: DRA HURTADO
ESPECIALISTA DE TURNO: RUBIEL MENESES
MEDICO GENERAL: LAURA VILLARREAL

PACIENTE FEMENINA DE 71 AÑOS DE EDAD, CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS EN TRABAJO:

- NEUMONIA VIRAL POR SARS COV2 - CALL SCORE C NEWS SCORE 6 PUNTOS YA RECUPERADA
- ESTADO POST COVID
- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO 1 EN MANEJO CON CANULA NASAL
- ANTECEDENTE DE HIPOTIROIDISMO
- ANTECEDENTE DE INFOMA DIFUSO DE CÉLULAS B, DE ALTO GRADO CN REARREGLOS DE MYC, BCL2 Y BCL6 (3 CICLO DE QUIMIOTERAPIA)---- ULTIMA QUIMIOTERAPIA 11/03/2022 ----
- BICITOPENIA EN RESOLUCION

EVENTOS
EGRESO

OBJETIVO

NEUROLOGICO: SIN SEDACION, ALERTA, ORIENTADA, NO EVIDENCIO MOVIMIENTOS ANORMALES, SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE, PUPILAS ISOCÓRICAS FOTORREACTIVAS, REFLEJO OCULOCEFALICO PRESENTE, REFLEJO CORNEAL PRESENTE.

CARDIOVASCULAR: MONITORIA HEMODINAMICA INVASIVA CON LINEA ARTERIAL, RITMO SINUSAL AL VISOSCOPIO SIN ALTERACIONES DE ONDAS O SEGMENTOS. NO SE AUSCULTAN SOPLOS, LLENADO CAPILAR DE 2 SG. CON CIFRAS TENSIONALES EN METAS SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE VASOPRESOR.

RESPIRATORIO: SOPORTE DE OXIGENO POR CANULA NASAL FIO2 24%, SATURACION DE O2 93 % TORAX

Fecha Actual: jueves 07 abril 2022

Usuario: 362



HOSPITAL
SAN JOSÉ 891580002

Nº Historia Clínica: 41575503

EVOLUCION MEDICO DIA - NOCHE UCI / UCINT

Formato HC 03M
Fecha 2012
Versión 1

FOLIO: 192 Fecha Folio: 7/04/2022 2:15:10 p. m.

Nº Ingreso: 5232555

Cama: UCICOV2_02

Servicio: AISLAMIENTO COVID UCI

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LIGIA VARGAS PEREZ

Género: Femenino

Fecha Nacimiento: 05/agosto/1950 Edad Actual: 71 Años \ 8 Meses \ 2 Días

Estado Civil: Separado

NORMOEXPANSIVO, CON AMBOS CAMPOS PULMONARES NORMOVENTILADOS, SIN ESTERTORES O SIBILANCIAS
SIN EVIDENCIA DE DISBALANCE NI USO DE MUSCULOS ACCESORIOS.

ABDOMEN: ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL APARENTE, NO SE PALPAN
MASAS, NI VISCEROMEGALIAS. 2 DEPOSICIONES NORMALES EN LAS ULTIMAS 12 HORAS.

G/U: DIURESIS ESPONTANEA EN PAÑAL, NO CUANTIFICADA.

INFECCIOSO: CURSANDO AFEBRIL EN LAS ULTIMAS 24 HORAS, SIN EVIDENCIA DE SIGNOS DE INFLAMACION A
NIVEL DE SITIOS DE PUNCION; RESPUESTA INFLAMATORIA MODULADA, SIN INDICACION DE MANEJO ANTIBIOTICO.

METABOLICO: TOLERANDO VIA ORAL, SIN CONTROL GLUCOMETRICO.

HEMATOLOGICO: SIN SIGNOS DE SANGRADO ACTIVO, NEUTROPENIA POST QUIMIO RESUELTA, LINFOCITOPENIA
SEVERA

PIEL: INTEGRAL SIN ULCERACIONES NI LACERACIONES, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, EXTREMIDADES
SIMÉTRICAS, EDEMA GRADO I, LLENADO CAPILAR DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS, ADECUADA PERFUSION
DISTAL.

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 71 AÑOS DE EDAD, CON DAIGNOSTICOS ANTERIEMENTE MENCIONADOS, EN LA
ACTUALIDAD CON RESOLUCIÓN DE INFECCIÓN POR SARS COV2, REQUERENTE DE OXÍGENO POR CÁNULA NASAL
SIMPLE CON FIO2, SIN POSIBILIDAD DE DESTETE, POR LO QUE SE INDIO OXIGENO DOMICILIARIO EL CUAL Y YA
FUE ENTREGADO. NEUROLOGIACAMENTE SIN SEDACION, CONSICENTE, ALERTA, HEMODINAMICAMENTE SIN
REUQUEIRMIENTO DE VASOACTIVOS E INOTROPICOS, CON PRESIONES ARTERIALES DENTRO DE LIMITES
NORMALES, AFEBRIL LAS ULTIMAS 24 HORAS, DIURESIS ESPONTANEA POSITIVA, BAJO MANEJO CON ACICLOVIR Y
FLUCONAZOL POSTQUIMIOTERAPIA. PACIENTE CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA DESDE EL PUNTO DE VISTA
RESPIRATORIO, POR LO QUE SE DECIDE DAR EGRESO CON FORMULA MADICAS, RECOMENDAICONES Y SIGNOS
DE ALARMA. PACIENTE Y FAMILIAR REFIERE ENTNEREDER Y ACEPTAR.

PLAN TERAPEUTICO

ORDENES DE EGRESO

- EGRESO

- ALPRAZOLAM TABLETA POR 0.25mg, DAR 0,25 mg CADA 24 HORAS. (NOCHE)
- ESOMEPRAZOL CÁPSULA POR 40 mg, DAR 40 mg VÍA ORAL CADA 24 HORAS
- LEVOTIROXINA (EUTIROX) 100MCG, ADMINISTRAR 100 MCG VO CADA 24 HORAS, EN AYUNAS (DE LA PACIENTE)
- ACICLOVIR TAB X 200 MG, ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24 HORAS FI(24/03/2022)
- FLUCONAZOL TAB X 400 MG, ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24 HORAS FI(24/03/2022)

TERAPIAS

- TERAPIAS CON REHABILITACION CARDIOPULMONAR #15 SESIONES
- TERAPIA RESPIRATORIA #15 SESIONES

INTERCONSULTAS

- CITA CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN 1 SEMANA

- RECOMENDACIONES GENERALES: Lavado de manos frecuente con agua y jabón o uso de gel desinfectante. Evitar
asistir al evento en caso de presentar un cuadro gripal y usar tapabocas. Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre
el brazo o un elemento desechable. Usar tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria. Evitar
tocarse cara. Evitar el contacto con personas enfermas de gripe. Saludar sin contacto físico. Limpiar y desinfectar los objetos
y las superficies que se tocan frecuentemente. Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección.

Página: 4

Fecha Actual: jueves, 07 abril 2022

Unidad: UCICOV2_02

Centro: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE PAPA YAN [NIT 891580002-5]



HOSPITAL
SAN JOSÉ

Nº Historia Clínica: 41575503

EVOLUCION MEDICO DIA - NOCHE UCI / UCINT

Formato HC 03M
Fecha 2012
Versión 1

FOLIO: 192 Fecha Folio: 7/04/2022 2:15:10 p. m.

Nº Ingreso: 5232555

Cama: UCICOV2_02

Servicio: AISLAMIENTO COVID UCI

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LIGIA VARGAS PEREZ

Género: Femenino

Fecha Nacimiento: 05/agosto/1950 Edad Actual: 71 Años \ 8 Meses \ 2 Días

Estado Civil: Separado

personal utilizados, Continuar aislamiento social en casa por 10 días más.

-SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS Cualquier episodio de fiebre, Sensación de ahogo tras el esfuerzo o en reposo, tos persistente, dolor en el costado que se hace más intenso al respirar hondo, Vómitos, náuseas o diarrea de más de 24 horas de duración, dolor del abdomen intenso o persistente, vientre hinchado o aparición de sangre en las heces o en el vómito, Dolores de cabeza persistentes, convulsiones, trastornos visuales.

SINTOMAS HIPOGLUCEMIA: Si presenta algunos de los siguientes síntomas consultar a medico o servicio de urgencias Inestabilidad Nerviosismo o ansiedad Sudoración, escalofríos y humedades Irritabilidad o impaciencia Confusión, incluyendo el delirio Latidos cardíacos rápidos Mareo o vértigo Hambre y náusea Somnolencia Visión borrosa / discapacidad Hormigueo o entumecimiento de los labios o la lengua Dolores de cabeza Debilidad o fatiga Falta de coordinación Convulsiones Estar inconciente/perder el conocimiento

DIAGNOSTICOS

CIE10	DETALLE
U071	COVID-19 (virus identificado)
C833	Linfoma de celulas grandes B difuso
E039	HIPOTIROIDISMO- NO ESPECIFICADO

MEDICAMENTOS FORMULADOS

DETALLE

ALPRAZOLAM X 0.25 MG TABLETA

ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA

LEVOTIROXINA 100mcg TABLETA

ACICLOVIR 200 mg TABLETA

FLUCONAZOL 200 MG CAPSULAS

CANTIDAD POSOLOGIA

1 ORDENES DE EGRESO-EGRESO-
ALPRAZOLAM TABLETA POR 0.25mg.
DAR 0,25 mg CADA 24 HORAS.
(NOCHE)-ESOMEPRAZOL CÁPSULA
POR 40 mg, DAR 40 mg VÍA ORAL CADA
24 HORAS (EN LA MAÑANA)-
LEVOTIROXINA 100MCG, ADMINISTRAR
100 MCG VO CADA 24 HORAS , EN
AYUNAS-ACICLOVIR TAB X 200 MG ,
ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24
HORAS FI(24/03/2022) COMPLETAR 30
DIAS-FLUCONAZOL TAB X 400 MG ,
ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24
HORAS FI(24/03/2022) COMPLETAR 30
DIAS-TERAPIAS - TERAPIAS CON
REHABILITACION CARDIOPULMONAR
#15 SESIONES- TERAPIA
RESPIRATORIA #15
SESIONES-INTERCONSULTAS:-CITA
CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN
1 SEMANA
8-ALPRAZOLAM TABLETA POR 0.25mg.
DAR 0,25 mg CADA 24 HORAS.
(NOCHE)
15-ESOMEPRAZOL CÁPSULA POR 40 mg.
DAR 40 mg VÍA ORAL CADA 24 HORAS
30-LEVOTIROXINA 100MCG, ADMINISTRAR
100 MCG VO CADA 24 HORAS , EN
AYUNAS
30-ACICLOVIR TAB X 200 MG ,
ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24
HORAS FI(24/03/2022) COMPLETAR 30
DIAS
30-FLUCONAZOL TAB X 200 MG ,
ADMINISTRAR 400 MG VO CADA 24
HORAS FI(24/03/2022) COMPLETAR 30
DIAS

EXAMENES ORDENADOS

Página 1-4

Fecha Actual : jueves, 07 abril 2022

Usuario: 1061755301

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN] NIT [891580002-5]



EVOLUCION MEDICO DIA - NOCHE UCI / UCINT

Formato HC 03M
Fecha 2012
Versión 1

HOSPITAL 891580002
SAN JOSE

Nº Historia Clínica: 41575503

FOLIO: 192 Fecha Folio: 7/04/2022 2:15:10 p. m.

Nº Ingreso: 5232555

Cama: UCICOV2_02

Servicio: AISLAMIENTO COVID UCI

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LIGIA VARGAS PEREZ
Fecha Nacimiento: 05/agosto/1950 Edad Actual: 71 Años \ 8 Meses \ 2 Días

Género: Femenino
Estado Civil: Separado

CUPS	DETALLE	CANTIDAD
890412	INTERCONSULTA POR TERAPIA RESPIRATORIA	15
890464	INTERCONSULTA POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	15
890266	CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA - PRIMERA VEZ	1

Laura Villarreal

VILLARREAL PAZ LAURA ANDREA
1061755391
Firma Digitalizada

Médico Especialista: ME356 MENESES MENESES RUBIEL
COORDINADOR SALA GENERAL/URGENCIAS.

Resumen Historia Clínica

Epicrisis

Nombre : LIGIA VARGAS PEREZ
Historia Clínica : 0001500886
Episodio: 0008828844
Documento de identificación : CC 41575503
Edad : 71 Años
Sexo: F
Entidad: NUEVA EPS S.A. ONCOLOGIA RC
Servicio de ingreso: UE Urgencias adulto
Fecha ingreso: 16.11.2021
Hora ingreso: 10:19:05
Fecha egreso: 22.11.2021
Medico Tratante : ROSALES MARTINEZ, JOAQUIN DONALDO
Especialidad: HEMATOLOGIA

Dictado por: HEMATOLOGIA

Diagnósticos de ingreso:

C814 LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO RICO EN LINFOCITOS

Diagnósticos de egreso:

C814 LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO RICO EN LINFOCITOS

Causa de admisión y enfermedad actual:

HEMATOLOGÍA
LIGIA VARGAS PEREZ
cedula 41575503
edad 71

DIAGNÓSTICOS

- Linfoma difuso de célula grande B, NOS, fenotipo centrogerminal. Los cortes histológicos teñidos con H E corresponden a ganglios linfáticos extensamente comprometidos por una neoplasia maligna de origen linfoide con extensión al tejido adiposo extraganglionar. Esta neoplasia está constituida por células de tamaño grande, núcleo irregular, cromatina abierta, heterogénea, con nucléolos múltiples pequeños y citoplasma eosinofílico que se disponen en sábanas. La actividad mitótica es elevada, con abundantes cuerpos apoptóticos y macrófagos con cuerpos tingibles en su interior. Se observan escasos linfocitos pequeños maduros acompañantes. La revisión de las tinciones de inmunohistoquímica extrainstitucional (CMI) muestra que las células tumorales son positivas para CD20, CD10, BCL2, BCL6 e IgD (patrón heterogéneo). Estas células son negativas para CD3, CD5, CD34, TdT, CD30, MUM1, Ciclina D1 y CD38. El índice de proliferación celular evaluado con Ki67 es del 95%. Se observa escasas células T



Excelencia en Salud
acompañantes CD3 y CD5 positivas.

DIAGNÓSTICO

Rotulado como ganglios linfáticos cervicales, nivel IV, lado derecho.

Resección. Linfoma difuso de célula grande B, NOS, fenotipo centrogerminal. Comentario: se encuentran en curso estudios de FISH para rearrreglos de MYC, BCL2 y BCL6 que permitan reclasificación molecular si estuvieran positivos.

EXTENSIÓN ESTADIO II

Opinión

- Hipermetabolismo patológico de moderada actividad en conglomerado ganglionar laterocervical derecho que se extiende a mediastino hasta región subcarinal rodeando grandes vasos asociado a adenopatías aisladas de localización prevascular y paraesofágicas, todo ello en relación con proceso linfoproliferativo (estadio metabólico II)
- Escasa derrame pleural derecho y derrame pericárdico no hipermetabólico.
- Hallazgo incidental de lesión hipofisaria hipermetabólica de intensa actividad, a correlacionar con RM de silla turca

NCCN IPI 3 PUNTOS Low-Intermediate Risk

TRATAMIENTO

R-CHOP 18.11.2021

COMPLICACIONES

ANTECEDENTES

Hipotiroidismo

gastritis

colon irritable

alergias: ninguno

medicamentos: eutirox 25 y 50 alternando, esomeprazol, prednisona 5 mg cada 12 horas, ketoprofeno cada 12 horas, tramadol 10 gotas cada 6 horas

cx: histerectomía hace 40 años

mamoplastia de aumento

g3a0c0

SUBJETIVO

Queja principal es la tos seca, sin disnea, sin fiebre, sin dolor torácico, ha tenido problemas para la ingesta por dieta que le traen. No fiebre ni escalofríos.

EXAMEN FÍSICO (previo uso de todo los elementos de protección personal)



Avenida Simón Bolívar Cra. 94

Conmutador

Fax

Nit. 890

Cali

www.va

según guías del ins)
ecog 0

SIGNOS VITALES

HORA	T	FC	FR	TAS	TAD	TAM	SO2
12:00:00	36,20	83,00	19,00	150,00		87,00	108,00 94,00
08:00:00	35,60	83,00	19,00	139,00		82,00	101,00 93,00
04:00:17	36,20	77,00	21,00	136,00		83,00	100,67 93,00
00:00:37	36,60	68,00	21,00	129,00		71,00	90,33 93,00

Aparentes aceptables condiciones generales. afebril, hidratado, consciente, orientado globalmente, sin dificultad respiratoria, no ictericia ni cianosis.
mucosas rosadas, húmedas, sin lesiones.
cuello móvil, sin masas ni adenopatías. no iy, tiroides no palpable.
tórax simétrico, sin lesiones.
ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos. campos pulmonares bien ventilados, sin agregados.
abdomen blando, depresible, sin masas ni megalias, no doloroso, no irritado.
extremidades eutérmicas, eutróficas, sin edemas, bien perfundidas.
neurológico sin déficit motor ni sensitivo.

HEMOGRAMA

FECHA	WBC	N	L	M	E	B	Hb	VCM	RDW	PLT
19.11.2021	9230	8390	270	490	00	10	11,4	92	13,8	238000
16.11.2021	10210	7470	1360	1190	110	30	13,2	92	14	235000

OTROS LABORATORIOS

20.11.2021 T4 LIBRE 1.32 PROLACTINA 28.7
19.11.2021 BUN 16 Cr 0,58 Ácido úrico 3,8 BBT 0,4 BBD 0,19 BBI 0,21 ALT 34 AST 24 FA 101 LDH 530 ALBÚMINA 3,18 K 3,99 CA 8,1 P 2,69 TSH 9,83
ACTH, somatomedina C (IGF 1)
16.11.2021 BUN 19 CR 0,73 NA 136 K 4,44 HBAGS NEGATIVO HCV ACPS NEGATIVO

17.11.2021 ANGIOTAC PULMÓN

Mediastino: Se identifican masa heterogénea que se extiende desde el cuello hasta el mediastino medio en la región subcarinal, tiene contornos irregulares y lobulados, su densidad es heterogénea, con áreas hipodensas, mide 17 x 8. 8 x 8. 8 cm en los ejes longitudinal, anteroposterior y transversal respectivamente. Esta masa se asocia a obliteración de las venas yugular interna, subclavia y braquiocefálica en el lado derecho. La vena cava superior se encuentra desplazada en sentido anterior y comprimida con permeabilidad en su segmento distal



previo a la aurícula. La masa rodeada en 360° la tráquea, el bronquio principal y los bronquios lobares en el lado derecho, las arterias carótida común, subclavia y braquiocéfálica derechas y la arteria pulmonar para el lóbulo superior derecho con estenosis del segmento distal y de las arterias segmentarias, en 270° la arteria pulmonar derecha y en 180° la aorta ascendente.

Raíz Aórtica: Curso, calibre, paredes normales. Mide 29 x 29 x 31 mm.

Aorta ascendente: Calibre y paredes normales. Mide 32 x 32 mm.

Arco aórtico: Placas fibro-cálcicas dependientes de las paredes. Curso, calibre, paredes y posición normal. Mide 24 x 25 mm.

Ramas supra-aórticas: Las demás no presenta alteraciones.

Aorta descendente: Curso, calibre y paredes normales. Mide 19 x 20 mm.

Tronco Pulmonar y arterias pulmonares principales: Las demás presentan curso, calibre, paredes y patrón de ramificación normales. La arteria pulmonar principal mide 25 mm.

Venas Cavas: Son de curso, calibre normal sin signos de trombos ni compresión extrínseca.

Venas pulmonares: Son de curso, calibre normal sin signos de compresión extrínseca. Conexión normal a la aurícula izquierda.

Corazón: Presentan morfología, y tamaño normales. No hay variantes anatómicas relevantes.

Pericardio: Derrame pericárdico leve.

Cadenas ganglionares: Adenomegalias en las estaciones 3 a mide 1,4 x 2,0 cm y 5 mide 1,0 x 1,2 cm.

Parénquimas Pulmonares: Engrosamiento nodular de septos interlobulillares en el lóbulo medio, se observan nódulos distribución perilinfática, sólidos de contornos definidos que miden alrededor de 5 mm. Área esmerilado de localización subpleural con morfología en cuña del segmento anterior del lóbulo superior derecho

Atelectasias del segmento lingular inferior y subsegmentarias bilaterales.

Vía Aérea: Las estructuras bronquiales del pulmón izquierdo tienen y calibre normales. No hay lesiones endoluminales.

Pleura: Derrame pleural bilateral laminar, de características libres, mayor en el lado derecho con densidad de 0 UH. Engrosamiento irregular de la pleura en el pulmón derecho.

Pared torácica y estructuras óseas: Aumento difuso en la densidad con estriación del tejido graso celular subcutáneo en el hemicuello derecho la pared torácica ipsilateral. Cambios posquirúrgicos por colocación de implantes mamarios retroglándulares bilaterales.

Disminución en la densidad ósea de manera difusa por osteopenia. Cambios degenerativos discales con osteofitos marginales anteriores y laterales.

Hallazgos infradiafragmáticos: La vesícula biliar no se visualiza y en su lecho se observan grasas hiperdensas.

Opinión

1. Masa de características neoplásicas que se extiende desde el cuello



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49

Conmutador: 331 90 90

Fax: 331 67 28

Nit. 890.324.177-S

Cali - Colombia

www.valledellili.org

- hasta el mediastino medio, con compromiso de las estructuras vasculares descritas, la tráquea y los bronquios del pulmón derecho.
2. Obliteración de arteria pulmonar para lóbulo superior derecho y las arterias segmentarias correspondientes, con imagen de posible infarto pulmonar en fase de resolución.
 3. Los hallazgos descritos en el lóbulo medio probablemente corresponden a carcinomatosis linfagítica.
 4. Derrame pleural bilateral y pericárdico.

Paciente con masa mediastínica de gran tamaño, que obstruye la arteria pulmonar derecha de forma significativa, con altísimo riesgo de síndrome de vena cava superior y alto riesgo de complicaciones potencialmente mortales quien debe ser hospitalizada de inmediato como una urgencia extrema.

Se realizó PET-CT que describe Hipermetabolismo patológico de moderada actividad en conglomerado ganglionar laterocervical derecho que se extiende a mediastino hasta región subcarinal rodeando grandes vasos asociado a adenopatías aisladas de localización prevascular y paraesofágicas, todo ello en relación con proceso linfoproliferativo (estadio metabólico II).

R-CHOP 19.11.2021

Hallazgo incidental de lesión hipofisaria hipermetabólica de intensa actividad. Teniendo en cuenta alguna sintomatología de la paciente como sudoración profusa en últimos años y alteración de proporciones faciales están pendientes ACTH y somatomedina.

Paciente que tolera bien la aplicación de primer ciclo de quimioterapia, tiene tos frecuente seca, con auscultación pulmonar normal, sin disnea ni uso de O₂, tiene una gran masa laterocervical derecha que se extiende al mediastino hasta la región subcarinal que probablemente condicione esta tos, ayer se inició dihidrocodeína.

La tos ha mejorado considerablemente. Tiene indicación de nuevo ciclo de quimioterapia en 21 días. EN el momento en buenas condiciones generales, se da salida, se dan signos de alarma. Acudir a hospitalización el 13.12.2021.

Servicio a Remitir:
HEMATOLOGÍA

Recomendaciones manejo ambulatorio:
SEGUIMIENTO



Limitaciones Vida Diaria:
LAS DE SU ENFERMEDAD DE BASE

Signos de Alarma:
FIEBRE, SANGRADO, AHOGO

Atentamente,

DR. ROSALES MARTINEZ, JOAQUIN DONALDO
Especialidad: HEMATOLOGIA



Avenida Simón Bolívar Cra. 88 No.
Corredor 331
Fax 331
Nit. 950.32
Cali - C
www.vallelil.com

WC 219_H9



EGRESO SEGURO DEL PACIENTE

1. DATOS GENERALES

Fecha:	22/11/2021	Historia clínica:	0001500886	Episodio:	0008828844
Nombre completo:	LIGIA VARGAS PEREZ			Edad:	71 A 3 M 18 D
Fecha de nacimiento:	05.08.1950	N° Identificación:	CC 41575503		
Teléfono fijo:	3168232402 31358	Celular:			
Teléfono fijo familiar:		Celular:			
Fecha de ingreso:	16/11/2021	Fecha de egreso:	22/11/2021		
Médico tratante:	ROSALES MARTINEZ, JOAQUIN DONALDO	Especialidad:	HEMATOLOGIA		
Otro médico:		Especialidad:			
Entidad aseguradora:	NUEVA EPS S.A. ONCOLOGIA RC			Habitación:	HA-5210C
Correo electrónico:	livarpe50@hotmail.com				

2. DIAGNÓSTICOS

Estuve hospitalizado por:

Linfoma difuso de célula grande B

El manejo para esta condición fue:

1. CIRUGÍA

☐

2. MÉDICOS

a. Antibióticos

☐

b. Otros medicamentos

☐

c. Quimioterapia

☒

d. Radioterapia

☐

e. Estudios diagnósticos

☒

f. Soporte nutricional

☐

g. Cuidados paliativos

☐

h. Terapias metabólicas

☐

También tengo otras condiciones de salud como:

Hipotiroidismo, gastritis, colon irritable

Mi familia y/o yo recibimos entrenamiento especial en:

Cateterismo vesical intermitente

☐

Cuidados sonda vesical

☐

Cuidados con drenes

☐

Cuidados con paciente postrado (baño, confort, piel)

☐

Cuidados y manejo de las sondas de alimentación

☐

Cuidados con traqueostomías

☐

Cuidados con ostomías

☐

Cuidados específicos según la patología

☒

Cuidados con catéteres

☐

Rehabilitación integral

☒

Educación manejo medicamentos como insulina, anticoagulantes, filgrastim, entre otros

☐

¿Fue clara, entendible y útil la educación que recibí?

¿Fueron resueltas todas las dudas?



Nombres y apellidos del paciente LIGIA VARGAS PEREZ		Número de identificación 41575503	
Historia clínica:	0001500886	Episodio:	0008828844

3. VALORACIÓN DE PARACLÍNICOS AL EGRESO

Examen	Fecha	Los resultados fueron									
HEMOGRAMA	19.11.2021	WBC	N	L	M	E	B	Hb	VCM	RDW	PLT
		9230	8390	270	490	00	10	11,4	92	13,8	238000
OTROS LABORATORIOS	20.11.2021	T4 LIBRE 1.32 PROLACTINA 28.7									

4. RECOMENDACIONES Y CONTROLES

Yo, LIGIA VARGAS PEREZ después de salir del hospital, necesito:
controles médicos: seguimiento con:

Especialidad	Tiempo del control
HEMATOLOGIA	

Exámenes de control	
Examen	Tiempo del control
LABORATORIOS	TOMAR 2 A 3 DIAS PREVIOS A CITA DE CONTROL

Signos de alarma: debo consultar al servicio de Urgencias si presento los siguientes signos de alarma:

1 FIEBRE (TEMPERATURA AXILAR MAYOR DE 38,3°C)	6 SANGRADO POR NARIZ, BOCA Y RECTO SIGNIFICATIVO
2 DOLOR EN EL PECHO	7 LESIONES O MORADOS EN LA PIEL
3 DIFICULTAD PARA RESPIRAR	8 DIARREA O VOMITO PERSISTENTE
4 TOS PERSISTENTE CON EXPECTORACION VERDE, MARRON, CON SANGRE	9 ALTERACION DE LA CONCIENCIA
5 DOLOR ABDOMINAL DE FUERTE INTENSIDAD	10 QUE SE DESMAYE

Debo cambiar los siguientes aspectos en mi estilo de vida:

Cambios en el estilo de vida:	
1 EVITAR LUGARES CONCURRIDOS, USO DE TAPABOCAS	
2 EVITAR CONTACTO CON PERSONAS ENFERMAS	
3 AUMENTAR CONSUMO DE LIQUIDOS, FRUTAS Y VERDURAS. NO LACTEOS SIN PASTEURIZAR	
4 NO COMER NADA CRUDO, NO COMIDA DE LA CALLE, NO COMIDA GUARDADA.	

Es importante que me autoricen también los siguientes servicios:

Otros servicios relevantes en el plan de egreso o cuidado domiciliario:	
1 ASISTIR A CONTROLES MEDICOS	
2 TOMAR MEDICACION FORMULADA POR EL ESPECIALISTA	
3 CONSULTAR A URGENCIAS EN CASO DE PRESENTAR ALGUN SIGNO DE ALARMA	

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1981

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ identificado con número No. 46-04673, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 312 del 21 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 312 del 21 de febrero de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$876.450)** M/CTE a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82ef065c9bd49acd6841d4accb762eb41e77d2c9e83c39283767d55be44463**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00

D/te: RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con cédula N° 1.061.709.898.

D/da: KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con cédula N° 1.086.921.283.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se ordene el secuestro del vehículo automotor de placas RCL 675, cuya medida cautelar se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1983

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00

D/te: RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con cédula N° 1.061.709.898.

D/da: KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con cédula N° 1.086.921.283.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el vehículo objeto del proceso, se encuentra embargado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se procederá a ordenar el secuestro. En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRÁNSITO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo, clase AUTOMOVIL de **placa RCL 675**, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2011, chasis 9GAMF48D4BB017206, Motor B12D1267477KC3, matriculado en la ciudad de Popayán y de propiedad de KAREN ELIZABETH PANTOJA, identificada con cédula No. 1.086.921.283. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5179c6250dbc4848d6e9e7a96318c512646c9d4b570e9368903f46eccde959a**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00
Ejecutante: JULIANA MARIA DIAZ SILVA identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ejecutado: HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1794

Doctora:

LILIANA RAMOS ROJAS

Calle 3 No. 4-61 oficina 302 de esta ciudad

Teléfono celular 3148078667

Correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2001 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de HENRY LLANTEN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.470.736, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2022-00073-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00

Ejecutante: JULIANA MARIA DIAZ SILVA identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ejecutado: HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 3 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736, en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2001

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736, a la abogada **LILIANA RAMOS ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P No. 261.652 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 No. 4-61 oficina 302 de esta ciudad, teléfono celular 3148078667, correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00
Ejecutante: JULIANA MARIA DIAZ SILVA identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ejecutado: HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60435d6e324b494515d93fc44baa78475f80bc6d7ab5658987d3f15b0959c155**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, C.C. 1.061.750.688

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1965

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, identificada C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con C.C. 1.061.750.688

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDGAR MONTERO GAMBOA, identificado con C.C. No. 98.250.050, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUISA FERNANDA PAZ KICHI**, identificada C.C. No. 1.002.956.800 y **CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ**, identificado con C.C. 1.061.750.688.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la calle 18 Norte No. 6-78, barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, en el cual se pactó un canon de arrendamiento por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MCTE**, pagadero dentro de los primeros 5 días de cada mes, sin embargo dicha obligación fue incumplida, por lo que se persigue su cumplimiento vía judicial. Obligación a cargo de **LUISA FERNANDA PAZ KICHI**, identificada C.C. No. 1.002.956.800 y **CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ**, identificado con C.C. 1.061.750.688 y a favor de **EDGAR MONTERO GAMBOA**, identificado con C.C. No. 98.250.050.

Aunque se dispuso subsanar el acápite de estimación razonada de la cuantía y la parte ejecutane no se pronunció, claramente el asunto es de mínima cuantía (\$2.600.000) y la corrección de las pretensiones, no da lugar a falta de competencia.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, C.C. 1.061.750.688

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR MONTERO GAMBOA**, identificado con C.C. No. 98.250.050, y en contra de **LUISA FERNANDA PAZ KICHI**, identificada C.C. No. 1.002.956.800 y **CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ**, identificado con C.C. 1.061.750.688, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022, conforme lo pactado en el contrato.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022, conforme lo pactado en el contrato.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, conforme lo pactado en el contrato.

4.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, conforme lo pactado en el contrato.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ
SANTACRUZ, C.C. 1.061.750.688

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ecf4c3564aa6644101b18f48272ce5291b9bb14340ba475be11f5d271109d**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00
Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183
Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1978

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00
Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183
Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183, a través de apoderada presentó judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY**, identificada con C.C. No. 34.317.485.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 01, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE**, a favor de la señora **DOLY FERNANDEZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. **27.279.183** y a cargo de **MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY**, identificada con C.C. No. 34.317.485.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DOLY FERNANDEZ ORTEGA**, identificada con C.C. No. **27.279.183** y en contra de **MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY**, identificada con C.C. No. 34.317.485, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma de dinero (\$6.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 26 de enero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00155-00

Dte.: DOLY FERNANDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.279.183

Ddo.: MARTHA ISABEL TINTINAGO SARASTY, identificada con C.C. No. 34.317.485

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ANA GRACIELA PRADO DIAZ**, identificada con cédula No. 34.550.891 y T.P. No. 171.606 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7009685a2e389c668012817b78870e7b82104852404071dacab219c63212c3a**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1984

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Acta de Conciliación correspondiente a la Solicitud de Conciliación # 016510 realizada en la Centro de Conciliación Municipal “Casa de la Justicia” de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Popayán, que contiene una obligación por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE**, con fecha de pago el día 22 de noviembre de 2021. Obligación a favor de **HENRY AGUILAR VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547 y a cargo de **EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00

D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.

D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HENRY AGUILAR VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, y en contra de **EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE**, por concepto del capital contenido en Acta de Conciliación correspondiente a la Solicitud de Conciliación # 016510 realizada en la Centro de Conciliación Municipal “Casa de la Justicia” de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Popayán, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 23 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891505196f9718f6fb54edf9f919fe12932f6b92b0517a71f674b3a29250ff21**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00163-00
D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1986

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00163-00
D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular por subrogación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA**, identificado con C.C. No. 10.544.327, ostentando los dos la calidad de arrendatarios en un contrato de arrendamiento que suscribieron con la inmobiliaria ADRIANA RIVERA S.A.S., en el año 2014, y que debido al incumplimiento, el señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO realizó un pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$2.633.412) M/CTE, a favor de la inmobiliaria.

Como soporte del pago efectuado, se aporta copia de un recibo de caja No. 22080 donde la inmobiliaria ADRIANA RIVERA, certifica que recibió del señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO, la suma antes descrita e igualmente se aporta copia del contrato de arrendamiento, donde se logra evidenciar que tanto el señor LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, como el señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO y OTRO obran en calidad de arrendatarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son tres las personas que solidariamente se obligaron en el contrato y según lo solicitado en el libelo demandatorio, se procederá a librar mandamiento de pago en contra del señor LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA y a favor del señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO, por la tercera parte de la suma pagada a la inmobiliaria, es decir por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$877.804 M/CTE)**.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00163-00

D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708

D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HENRY MENDEZ ASTUDILLO**, identificado con C.C. No. 10.524.708, y en contra de **LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA**, identificado con C.C. No. 10.544.327, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$877.804 M/CTE)**, por la tercera parte de lo pagado por el incumplimiento del contrato de arrendamiento y soportado en recibo de caja No. 22080, expedido por la inmobiliaria ADRIANA RIVERA.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID ORTIZ BUITRON**, identificado con cédula N° 1.061.762.372 y T.P. N° 359.479 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e3f1b422a8f5bf641f98a8cb5719b749de63981e17a0a59a4684797df16ea**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2003

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00230–00
D/te: YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734 y OTROS.
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734, DELIO ANTONIO CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.301 y ANA MARÍA CASTRO RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.278.513, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734, DELIO ANTONIO CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.301 y ANA MARÍA CASTRO RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.513, actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda declarativa de pertenencia en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Figueroa del municipio de Popayán, denominado como "SANTA ANA", sin matrícula inmobiliaria y con código catastral No. 00-02-00-0010-0161-0-00-00-0000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Revisados los anexos, se tiene que en el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán se observa que sobre el predio objeto de esta demanda "... *NO registra folio de matrícula inmobiliaria alguno, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio de derechos reales sobre el mismo, por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS RELAES*" y advierte que puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA, por tal razón acatando lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en comunicado de prensa del 18 de agosto de 2022, donde expone las reglas del régimen especial de baldíos consignadas en sentencia SU 288 de 2022, magistrado ponente doctor JOSÉ LIZARAZO CAMPO;

"Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia: Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso. Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.

(...) Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente. Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad¹".

Con respecto a lo anteriormente transcrito, sea el momento para indicar que en el caso sub examine estamos frente a un inmueble el cual según certificado especial no posee titulares del derecho de dominio, y podría tratarse de un bien de naturaleza baldía, razones suficientes para vincular a la mencionada Agencia y así dar cumplimiento a las reglas citadas en precedencia, aunado a esto y en razón a que de lo aportado al expediente no es posible determinar la naturaleza urbana o rural del inmueble a usucapir, es necesario vincular al municipio de Popayán a fin de que emita un oficio con destino a este Despacho en el que informe si el bien objeto del proceso se encuentra registrado en sus bases de datos, especificando la naturaleza del mismo, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar que sean convocados al proceso, todos los sujetos que puedan tener interés en las resultados del proceso y a efectos de dilucidar con total claridad la naturaleza del bien a prescribir.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.734, DELIO ANTONIO CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.301 y ANA MARÍA CASTRO RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.513, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Figueroa del municipio de Popayán, denominado como "SANTA ANA", sin

¹ Comunicado de prensa No 26 del 18 de agosto de 2022, emitido por la Corte Constitucional.

matrícula inmobiliaria y con código catastral No. 00-02-00-0010-0161-0-00-00-0000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: VINCULAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en este proceso dentro de los 10 días siguientes a la respectiva notificación o de lo contrario, emitan un oficio con destino a este Despacho en el que informen si el bien que se pretende usucapir se encuentra registrado en sus bases de datos como bien del Estado o si por el contrario es de naturaleza privada, conceptuando sobre la posibilidad para un particular de adquirir el respectivo bien a través de prescripción adquisitiva de dominio y demás argumentos que consideren necesarios para resolver el presente asunto.

La anterior vinculación se debe surtir, a través de notificación personal, por medio del buzón de notificaciones judiciales de las entidades, remitiendo la demanda, anexos, y auto admisorio de la demanda, conforme el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/2021, atendiendo al art. 612 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00230–00
D/te: YESID CASTRO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.734 y OTROS.
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d28dee54af56f23347949a9b794de1a8ef27fa9b039225de9ed327b236b9a**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0024700
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit N° NIT 899.999.284-4
D/da.: KARINA JARAMILLO MINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1988

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0024700
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4.
D/do: KARINA JARAMILLO MINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

ASUNTO A TRATAR

Para decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, viene a Despacho la demanda ejecutiva propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4, en contra de **KARINA JARAMILLO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de **KARINA JARAMILLO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 34329634, por un valor **en letras** de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE, obligación respaldada con hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-85198, mediante escritura pública No. 2696 de fecha 24 de octubre de 2011, de la Notaria 3 del círculo de Popayan, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a cargo de KARINA JARAMILLO MINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634, obligación que se debía pagar en 180 cuotas mensuales a partir del 15 de enero de 2012, con vencimiento el 15 de diciembre de 2026. Se trata entonces de un documento que reúne

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0024700
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit N° NIT 899.999.284-4
D/da.: KARINA JARAMILLO MINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

los requisitos de un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, esto último, por la aplicación de la cláusula aceleratoria convenida entre las partes.

Se tiene, además, que el pago de dicha obligación de mutuo, se garantizó por parte de la deudora con la firma de un contrato de hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad, bien con matrícula inmobiliaria No. 120- 85198, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según escritura pública No. 2696 de fecha 24 de octubre de 2011 de la Notaría Tercera de esta misma ciudad, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4, y en contra de **KARINA JARAMILLO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.256.224.49) m/cte**, por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$3,762.91)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$245,332.04)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$247,885.46)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0024700
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit N° NIT 899.999.284-4
D/da.: KARINA JARAMILLO MINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$250,465.46)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$253,072.32)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$255,706.30)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. **MAS sus intereses moratorios** liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

2. Por **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$18,588,776.53)**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda (19 de julio de 2022).

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital acelerado, a la tasa del 19.85% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de julio de 2022) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

4. Por los **INTERESES DE PLAZO VENCIDOS**, pactados a la tasa del 13.23% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de **UN MILLON SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,006,740.37)** discriminados de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$206,508.35)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. período de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$203,954.93)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Período de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

4.3. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$201,374.93)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Período de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0024700
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit N° NIT 899.999.284-4
D/da.: KARINA JARAMILLO MINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634.

4.4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$198,768.07)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Período de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

4.5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$196,134.09)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Período de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-85198**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de **KARINA JARAMILLO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.634. **COMUNICAR** ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula No. 1.026.292.154 y T. P. No. 315.046, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bfc7ff722269c01de977bb1daed60542844b97039cc9128784978154e3d625**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Proceso Verbal Sumario –Cancelación de Hipoteca 2022-00250-00
Demandante: ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566 y OTRO.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1736 del 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1995

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal Sumario –Cancelación de Hipoteca 2022-00250-00
Demandante: ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566 y OTRO.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1736 del 25 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria incoada por ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566 y OTRO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

REF: Proceso Verbal Sumario –Cancelación de Hipoteca 2022-00250-00

Demandante: ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566 y OTRO.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b8e2ec4a4814b614b205b662c71c1e971130ce2dcb53dfc42167cd8bcd7ccc**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00254-00
D/te.: LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C. No. 25.253.806
D/do.: ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No 34.532.722 y OTRA.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1740 del 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1996

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00254-00
D/te.: LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C.No. 25.253.806
D/do.: ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No 34.532.722 y OTRA.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1740 del 25 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C. No. 25.253.806, contra ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No 34.532.722 y OTRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00254-00

D/te.: LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C. No. 25.253.806

D/do.: ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No 34.532.722 y OTRA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456dc669923c1a9c6e38b8e78e9b2c012f5a684c30367394f096373c1312bd5a**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00258-00
Dte.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA
Ddo.: SANDRA DÍAZ LALINDE

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1975

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, una vez revisado el proceso puede observarse que hasta el momento no se ha proferido providencia alguna, razón por la cual, es improcedente la terminación, pero se interpreta que no hay interés en continuar la demanda y la petición se tomará como un retiro; así las cosas y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 15641 de 2012, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda¹; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c133e173fcbd6f7e7466d2cbb741e25e7822bb23a6f1418b1330606493e717**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00260- 00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S. identificada con NIT N° 900464678-9.
D/do.: WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA, identificado con C.C. No. 1.060.871.725 y JESÚS ALBERTO TRUJILLO VELASCO identificado con C.C No. 1.061.750.561.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1976

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00260- 00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S. identificada con NIT N° 900464678-9.
D/do.: WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA, identificado con C.C No. 1.060.871.725 Y JESÚS ALBERTO TRUJILLO VELASCO, identificado con C.C No. 1.061.750.561.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., identificado con NIT. 900464678-9, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA**, identificado con C.C No. 1.060.871.725 y **JESUS ALBERTO TRUJILLO VELASCO**, identificado con C.C No. 1.061.750.561.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$9.312.000.00) MCTE**. Obligación a favor de **NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S.**, identificado con NIT. 900464678-9 y a cargo de **WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA**, identificado con C.C No. 1.060.871.725 y **JESUS ALBERTO TRUJILLO VELASCO**, identificado con C.C No. 1.061.750.561.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S.**, identificado con NIT. 900464678-9, y en contra de **WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA**, identificado con C.C. No. 1.060.871.725 y **JESUS ALBERTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00260- 00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S. identificada con NIT N° 900464678-9.
D/do.: WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA, identificado con C.C. No. 1.060.871.725 y JESÚS ALBERTO TRUJILLO VELASCO identificado con C.C No. 1.061.750.561.

TRUJILLO VELASCO, identificado con C.C No. 1.061.750.561, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el día 20 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$287.120) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$100.880)**, causados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$294.880) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$93.120)**, causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.640) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$85.360) M/CTE**, causados desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$310.400) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de enero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de enero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$77.600) M/CTE**, causados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$318.160) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de febrero de 2022,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00260- 00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S. identificada con NIT N° 900464678-9.
D/do.: WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA, identificado con C.C. No. 1.060.871.725 y JESÚS ALBERTO TRUJILLO VELASCO identificado con C.C No. 1.061.750.561.

más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de febrero de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$69.840) M/CTE**, causados desde el 20 de enero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2022.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$325.920) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de marzo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de marzo de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$62.080) M/CTE**, causados desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de marzo de 2022.

8. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$333.680) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de abril de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de abril de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$54.320) M/CTE**, causados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de abril de 2022.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$341.440) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de mayo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de mayo de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

9.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.560) M/CTE**, causados desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$349.200) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de junio de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$38.800) M/CTE**, causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00260- 00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S. identificada con NIT N° 900464678-9.
D/do.: WILLIAM ALBERTO TULANDE CONDA, identificado con C.C. No. 1.060.871.725 y JESÚS ALBERTO TRUJILLO VELASCO identificado con C.C No. 1.061.750.561.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$356.960) MCTE**, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de julio de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de julio de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

11.1. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **TREINTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$31.040) M/CTE**, causados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de julio de 2022.

12. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.117.440.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda (2 de agosto de 2022) y hasta el día en que se cancele al totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T.P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65668b15f05f674fcdd8b332746222a20d9928eb80bbde9bf95d04da00ce24**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00262- 00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894.
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1960

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00262- 00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894.
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

ASUNTO A TRATAR

DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JAIRO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, NO se señala un correo electrónico o canal digital de notificación del demandado, lo cual, incumple con lo normado en el artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, que establece: "**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**" (Resaltado propio). Así mismo se debe tener en cuenta en relación a la dirección electrónica del demandado, lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Resaltado propio).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00262- 00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894.
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, en contra de **JAIRO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.494.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ**, identificado con cédula No. 4.611.368 y T. P. No. 213854 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e465477e40e81c54e0ad118f57a4160b6ffa112f2582440e3209d5ca84d771**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00264-00
S/te: CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.315.208
C/te: LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.525.423

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1795 del 29 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1997

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00264-00
S/te: CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.315.208
C/te: LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.525.423.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1795 del 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1795 del 29 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto:

"(...) Se señalan las direcciones de correo electrónico de las personas convocadas al proceso en calidad de herederos, y aunque el apoderado manifiesta que dichas direcciones fueron suministradas directamente a su poderdante, no anexa evidencia alguna de tal manifestación, por tanto, no se cumple con lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "ARTÍCULO 8: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar", frente al particular el apoderado allega captura de pantalla como evidencia del correo electrónico de SANDRA LUCÍA VIDAL REVELO, sin embargo respecto de los otros herederos las evidencias que aporta no dan cuenta de la obtención de los correos consignados en la demanda, pues no se visualiza la cuenta de correo suministrada por que si bien manifiestan poseer correo electrónico, no se observa que se trata de las direcciones consignadas en la demanda, siendo que el objeto de la norma es constatar que la dirección electrónica suministrada en la demanda sea efectivamente la utilizada por la persona a notificar, por consiguiente no se aportan las evidencias en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1795 del 29 de agosto de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada a través de apoderado judicial por CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.315.208, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cba00a0f63caa523e774dc654fe9c23c173f9cabab11331eff97a9d97d122b

Documento generado en 16/09/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1961

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0.
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ**, identificada con C.C No. 38.289.289.

Como título base del recaudo ejecutivo se exhibe junto a la demanda, el pagaré No. 2017028092, de fecha 14 de febrero de 2017, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE.**, firmado a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, identificada con NIT. 891.500.182-0, por parte de **JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.289.289. Obligación cuyo pago se pactó a 72 cuotas mensuales, contadas a partir del 30 de marzo de 2017, con vencimiento final el 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, el titulo valor referido contiene una obligación expresa y clara, la cual es actualmente exigible al haberse dado por vencido el plazo en aplicación de la cláusula aceleratoria aceptada por la deudora, por lo que se trata de un documento idóneo para adelantar con base en él la acción coercitiva demandada. De otro lado, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, por lo que corresponde librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte accionante.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, identificada con NIT. 891.500.182-0, en contra de **JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.289.289, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$207.158) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de octubre del año 2021, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$43.117)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre del año 2021.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$209.704) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de noviembre del año 2021, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.878)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre del año 2021.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$212.282)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de diciembre del año 2021, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.1. Por la suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$40.363)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre del año 2021.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$214.892)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de enero del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de enero

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.817)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de enero del año 2022.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$217.534)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de febrero del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigible desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$35.239)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero del año 2022.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$220.208)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de marzo del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigible desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.631)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo del año 2022.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$222.915)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de abril del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$29.990)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de abril del año 2022.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$225.656)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de mayo del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.1. Por la suma de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$27.316)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39%

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo del año 2022.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$228.429)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de junio del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$24.610)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de junio del año 2022.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$231.238)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del mes de julio del año 2022, contenida en el pagaré No. 2017028092, más los intereses de mora liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente al mes de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.870)**, por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidados sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de julio del año 2022.

11. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.592.355)** por concepto de saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2017028092 anexo a la demanda, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el día de la presentación de la demanda (4 de agosto 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0dd22907441f2576171b769e51a80692e300cdb6a8f69aa0256c3344e9f11**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1963

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0.
D/do.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C. No. 10.297.415.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR**, identificado con C.C. No. 10.297.415.

Como título base del recaudo ejecutivo se exhibe junto a la demanda, el pagaré No. 2017032241, de fecha 28 de septiembre de 2017, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS. (\$11.903.741) M/CTE**, firmado a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, identificada con NIT. 891.500.182-0, por parte de **JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.415. Obligación cuyo pago se pactó a 72 cuotas mensuales, contadas a partir del 30 de octubre de 2017, con vencimiento el 30 de septiembre de 2023.

Ahora bien, el titulo valor referido contiene una obligación expresa y clara, la cual es actualmente exigible al haberse dado por vencido el plazo en aplicación de la cláusula aceleratoria aceptada por el deudor, por lo que se trata de un documento idóneo para adelantar con base en él la acción coercitiva demandada. De otro lado, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, por lo que corresponde librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte accionante.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA**, identificada con NIT. 891.500.182-0, en contra de **JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.415, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$151.276) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre del año 2020.

1.1. Por **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$96.663) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre del año 2020.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre del 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de octubre del 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2. Por **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$153.136) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre del año 2020.

2.1. Por **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$94.849) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre del año 2020.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre del 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de octubre del 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

3. Por **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$155.019) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre del año 2020.

3.1. Por **NOVENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$93.012) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre del año 2020.

3.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre del 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de diciembre del 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

4. Por **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

(\$156.925) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

4.1. Por **NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.153) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre del año 2020.

4.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre del 2020 a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de diciembre del 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

5. Por **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$158.855) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de enero del año 2021.

5.1. Por **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$89.271) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de enero del año 2021.

5.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de enero 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de enero del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

6. Por **CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$160.808) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero del año 2021.

6.1. Por **OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$87.366) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero del año 2021.

6.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de marzo del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

7. Por **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$162.786) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo del año 2021.

7.1. Por **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$85.437) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo del año 2021.

7.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo 2021, a la tasa máxima permitida

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

por la ley, exigibles desde el 31 de marzo del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

8. Por **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$164.788) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de abril del año 2021.

8.1. Por **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$83.485) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de abril del año 2021.

8.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de abril 2021 a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de mayo del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

9. Por **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$166.814) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo del año 2021.

9.1. Por **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$81.509) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo del año 2021.

9.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo 2021 a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de mayo del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

10. Por **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$168.866) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de junio del año 2021.

10.1. Por **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$79.508) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de junio del año 2021.

10.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de junio 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de julio del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

11. Por **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$170.942) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de julio del año 2021.

11.1. Por **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$77.483) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de julio del año 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

11.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de julio 2021 a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de julio del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

12. Por **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$173.044) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto del año 2021.

12.1. Por **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$75.433) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de agosto del año 2021.

12.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de agosto 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de agosto del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

13. Por **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$175.173) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

13.1. Por **SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$73.357) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre del año 2021.

13.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de octubre del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

14. Por **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$177.326) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre del año 2021.

14.1. Por **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$71.257) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre del año 2021.

14.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de octubre del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

15. Por **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$179.507) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre del año 2021.

15.1. Por **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$69.130) M/CTE**, por

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCU, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre del año 2021.

15.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de diciembre del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

16. Por **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$181.714) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

16.1. Por **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$66.977) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre del año 2021.

16.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de diciembre del año 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

17. Por **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$183.948) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de enero del año 2022.

17.1. Por **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$64.798) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de enero del año 2022.

17.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de enero 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de enero del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

18. Por **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$186.210) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero del año 2022.

18.1. Por **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$62.592) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero del año 2022.

18.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de marzo del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

19. Por **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$188.501) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo del

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.
año 2022.

19.1. Por **SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$60.358) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo del año 2022.

19.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de marzo del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

20. Por **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$190.818) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de abril del año 2022.

20.1. Por **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.098) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de abril del año 2022.

20.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de abril 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de mayo del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

21. Por **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$193.165) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo del año 2022.

21.1. Por **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$55.809) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo del año 2022.

21.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de mayo del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

22. Por **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$195.540) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de junio del año 2022.

22.1. Por **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$53.493) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de junio del año 2022.

22.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de junio 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 1 de julio del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00267-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada
con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, identificado con C.C No. 10.297.415.

23. Por **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$197.946) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de julio del año 2022.

23.1. Por **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$51.147) M/CTE**, por concepto de interés de plazo, pactado a la tasa del 15,39% efectivo anual, liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota vencida del mes de julio del año 2022.

23.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados diariamente sobre la suma de capital correspondiente a la cuota vencida del mes de julio 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, exigibles desde el 31 de julio del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

24. Por **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.066.833) M/CTE**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda, más sus intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda (4 de agosto de 2022) hasta cuando se verifique su pago efectivo de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba308f04c1358bfcd2c2d0f7dc508bebf14c78b4f474176894566c6e77fbf143**

Documento generado en 16/09/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00271-00
D/te: LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547.
D/do: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1993

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00271-00
D/te: LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547.
D/do: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4

ASUNTO A TRATAR

LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4, con el objeto de que se declare que el demandado es responsable contractualmente, por los daños ocasionados a causa de la sustracción de dinero de sus cuentas bancarias y avances sin autorización de su tarjeta de crédito, y como consecuencia de ello se le condene a pagar por los perjuicios que solicita en la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 SMLMV y que el lugar donde sucedieron los hechos se vinculan a una sucursal del demandado en la ciudad de Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En este orden, como quiera que en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00271-00
D/te: LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547.
D/do: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4
por LUCIANO ALZATE RUBIANO, identificado con la cédula N° 17.628.547, contra
BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT N° 890.300.279-4. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d834ab7345347e897ffa9296ed27ee81207b4860188daca8ce9039cca52250**

Documento generado en 16/09/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1994

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de No. 2022-00291- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta la dirección física del demandante y su apoderada, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., norma a saber; *“artículo 82. requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.
- En el acápite de notificaciones se solicita emplazar a la demandada, sin embargo, a renglón seguido señala dos direcciones de correo electrónico y una dirección física de la parte objeto de la solicitud, información que se torna confusa, por tanto, la apoderada deberá modificar dicho acápite, especificando claramente lo solicitado y aclarando la información suministrada, siendo que en caso que las direcciones electrónicas correspondan a la parte demandada, debe cumplir lo ordenado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, se advierte que el correo de la demandada, debe ser su cuenta personal, no podría ser una cuenta institucional cuyo manejo y disponibilidad no lo tiene.
- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, sin embargo, en la captura de pantalla aportada no se logra visualizar la dirección de la cual proviene, por tanto, deberá aportarse evidencia donde conste la dirección electrónica desde la cual fue conferido el poder a fin de verificar su trazabilidad y debe ser la misma cuenta que se indica para las notificaciones del demandante.
- En el escrito de medidas cautelares, solicita se decreten el embargo de *bienes muebles*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de No. 2022-00291- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632

(automotores) y bienes inmuebles, sin identificar los bienes sobre los cuales pretende se decrete la cautela, y la autoridad a quien se deba dirigir el oficio respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339, contra MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00594eed9352b8638e291bcca2f09a71a7ac8d1ae4f298092c1646c29e80e64c

Documento generado en 16/09/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>